



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE72080 Proc #: 4277888 Fecha: 31-03-2019
Tercero: 23764563 – ALBA LEONOR CELY TINJACA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00782

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 00851 del 12 de marzo de 2014**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la fuente fija de emisión, Horno tipo Cubilote Crisol de fundición de cobre, ubicada en el establecimiento de comercio **HERRAJES LEO**, Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563.

Que el citado acto administrativo, fue comunicado mediante radicado 2014EE110166 del 3 de julio de 2014 a la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563 y a la Alcaldía Local de Suba mediante radicado 2014EE110162 del 3 de julio de 2014.

Que, mediante **Auto 01553 del 12 de marzo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, identificado con matrícula mercantil 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento normativo en material de emisiones atmosféricas.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014, a la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cedula ciudadanía 23.764.563,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

propietaria del establecimiento **HERRAJES LEO**, quedando debidamente ejecutoriado el 11 de julio de 2014, publicado en boletín legal ambiental de esta Secretaría el día 12 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 el día 10 de julio de 2014 con acuso de recibido del 15 de Julio del 2014.

Que mediante **Auto 00865 del 21 de mayo de 2017**, expedido por la Dirección de Control Ambiental se formuló cargos, en el cual se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular pliego de cargos a título de dolo a la presunta infractora señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.764.563 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **HERRAJES LEO**, identificado con matrícula No. 2143376, ubicado en la Carrera 136 A No. 152 A – 36 del barrio Santa Rita, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo primero: Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas el parágrafo tercero del Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando.

Cargo Segundo: Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, al utilizar Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa.

Cargo Tercero: Por presuntamente vulnerar en materia de emisiones atmosféricas lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, al no proporcionar debidamente la información respecto de la legal procedencia del combustible utilizado en su fuente fija.

(…)”

Que dicho acto administrativo fue notificado por Edicto, fijado el 11 de diciembre de 2017 y desfijado el 15 del mismo mes y anualidad.

Que una vez revisado en el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, con matrícula mercantil 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, no presentó escrito de descargos contra el **Auto 00865 del 21 de mayo de 2017**.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 1 numeral 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la norma citada, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto 00865 del 21 de mayo de 2017**, en contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el **Auto 00865 del 21 de mayo de 2017**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportarlas y/o solicitar la práctica de las que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la procesada en mención.

Que, en ese sentido, de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas las siguientes:

- **Concepto Técnico 06843 del 28 de septiembre de 2012** en el cual se relaciona la visita técnica realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **HERRAJES LEO**, el pasado 18 de septiembre de 2012.
- **Concepto Técnico 07381 del 27 de septiembre de 2013**, en el cual se relaciona la visita técnica realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio **HERRAJES LEO**, el pasado 15 de julio de 2013.
 - Estas pruebas son **conducentes** puesto que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, para el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente–SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, tal y como se llevó a cabo en las visitas técnicas efectuadas el pasado 18 de septiembre de 2012 y 15 de julio de 2013, las cuales dieron origen a los conceptos técnicos referidos.
 - Son **pertinentes** toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, que son: no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalados y funcionando, utilizar aceite usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa y no proporcionar debidamente la información respecto de la legal procedencia del combustible utilizado en su fuente fija, infringiendo con estas conductas la normatividad ambiental.
 - Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo de los conceptos técnicos en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

infracción ambiental por parte de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, con matrícula mercantil 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad,.

Que, en consecuencia, se tendrán como prueba el **Concepto Técnico 06843 del 28 de septiembre de 2012** y el **Concepto Técnico 07381 del 27 de septiembre de 2013**, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 01553 del 12 de marzo de 2014**, en contra de la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, identificado con matrícula mercantil 2143376, ubicado en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, las siguientes:

- **Concepto Técnico 06843 del 28 de septiembre de 2012**
- **Concepto Técnico 07381 del 27 de septiembre de 2013.**

Los cuales reposan en el expediente SDA-08-2013-2187.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ALBA LEONOR CELY TINJACA**, identificada con cédula de ciudadanía 23.764.563 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **HERRAJES LEO**, con matrícula mercantil 2143376, en la Calle 136 A No. 156 A - 36 (Dirección Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2013-2187** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YURANY FINO CALVO

C.C: 1022927062 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180377 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/11/2018

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181374 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/03/2019

SDA-08-2013-2187